

2º No hicieron sus frutos sino que estan obligados á restituirlos.

3º Siempre deben hacer esta restitucion aunque hubiesen creído de buena fe que no debían hacer dicha profesion, pues aunque esta buena fe les escusa de pecado, no les escusa de la obligacion de restituir lo que percibieron ilegítimamente. Con todo la Sede Apostólica, cuando la omision se hace de buena fé, puede y suele condenar la restitucion de los frutos del beneficio, mal percibidos, commutándolos en una pequeña limosna. Pero esto solamente puede hacerlo el Papa como supremo administrador de todos los bienes eclesiásticos.

CAPITULO I.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARROCOS A LA RESIDENCIA.

Con respecto á esta obligacion, se presentan muchas cuestiones para resolver, que las distribuiremos en los siguientes párrafos.

§. 1º

Se reseñan los principales textos del derecho y algunas declaraciones de las Sagradas Congregaciones tocantes á la obligacion que tienen los párrocos á la residencia en sus respectivas parroquias.

I. El concilio Tridentino (*sess. 23, c. 1. Refer*), despues de algunos estatutos acerca la residencia de los Obispos, ordena lo siguiente con respecto á los demás á quienes incumbe la cura de almas: El santo sínodo declara y ordena, tocante á la culpa, la pérdida de los frutos y las penas de los curas inferiores, y á otros cualesquiera que obtienen algun beneficio eclesiástico que tiene cura de almas: de tal modo, sin embargo, que siempre que alguno faltare,

conocida y probada primero la causa por el Obispo, dejen un vicario idóneo, con su debido honorario y que sea de la aprobacion del Ordinario. La licencia de ausentarse se les dará gratis por escrito, no pudiendo obtenerla mas que por dos meses, á menos de un motivo grave. Por lo que si citados por el edicto fuesen contumaces en no presentarse personalmente, quiere que los ordinarios tengan libertad de compelerlos con las censuras eclesiásticas y la secuestacion y privacion de los frutos y otros remedios del derecho aun hasta á la privacion; cuya ejecucion no podrá ser suspendida por privilegio alguno..... esencion..... costumbre aunque inmemorial (que mas bien seria corruptela), apelacion ó inhibicion.....

2. Pero como á mas de los decretos especiales tocante á los curas inferiores, el sínodo Tridentino diga que se han de aplicar á los mismos las penas que primero habia establecido para los Obispos, sugetamos á aquellos decretos en cuanto á los que pueden referirse á los párrocos. Es decir que el santo sínodo habia establecido y ordenado que los Obispos estaban obligados á la residencia personal de tal modo que no podian abandonarla sino por las causas siguientes: “Cuando la caridad cristiana, una urgente necesidad, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república,” les obligue á ausentarse. Tambien estableció que los Obispos podian ausentarse por espacio de tres meses, aunque no existiesen las predichas causas, mientras lo hiciesen por un *justo* motivo y sin detrimento de su grey; porque esta corta ausencia no se juzga contraria á la residencia. Hé ahí las palabras del sínodo: Mas los que se ausentan por poco tiempo, por sentencia de los antiguos cánones parece que no se ausentan, porque han de volver pronto, el sacrosanto sínodo quiere que aquel espacio de tiempo, ya continuo ya interrumpido, fuera de las predichas causas, no pase todos los años, de ningun modo de dos ó tres meses; y que sea por un justo motivo y sin detrimento alguno de su grey: lo que se deja á la conciencia de los que se ausenten.

3. En el año 1573, á la duda: ¿“Pueden los párrocos ausentarse de sus iglesias por dos meses, sin licencia del

“Obispo.” La S. C. del C. declaró *que no podían* (l. 1. *decretorum*, folio 131 (1)).

4. En la diócesis toledana pretendían los párrocos, escudados con la autoridad de muchos doctores, que no tenían necesidad de la licencia del Obispo para ausentarse por dos meses de su parroquia; sino que bastaba proponer la causa legítima de su ausencia al Obispo y poner un substituto que cuidase de la parroquia. Cuya práctica, como hubiese pasado á costumbre en el año 1573, se preguntó á la Sagrada Congregacion del Concilio si era lícito á los párrocos ausentarse del modo dicho y la Sagrada Congregacion declaró que no podían, sino conocida y aprobada la causa por el Ordinario, y obteniendo licencia del mismo por escrito (l. 1. *decret. f.* 202).

5. El día 7 de octubre de 1604, la misma Sagrada Congregacion emitió las declaraciones siguientes, que se encuentran en el libro 10 de los decretos, folio 100. “La Sagrada Congregacion declaró que la sola distancia del lugar (á saber, la distancia de la ciudad episcopal) aun con una justa causa de ausentarse, no escusaba al párroco para poderse ausentar de su iglesia sin licencia obtenida por escrito, á menos que la necesidad se ofrezca tan de repente, que no dé tiempo para pedir licencia; en cuyo caso dará parte inmediatamente de su ausencia y de la necesidad al Ordinario, para que pueda conocer la causa.”

“Ni el párroco, teniendo una justa causa para ausentarse de su parroquia satisfará su conciencia, si pide licencia jurando que tiene un grave motivo, que no quiera manifestar, para que pedida la licencia pudiera ausentarse, aunque el Obispo no la concediese.”

(1) Se llaman libros de los decretos los volúmenes manuscritos, no publicados aun, en donde se contienen las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio desde su institucion hasta el año 1718. Pero desde dicho año hasta el presente, las declaraciones emanadas fueron publicadas en la célebre coleccion inscrita con el titulo de *Thesaurus resolutionum* y de la cual todos los años se publica un nuevo tomo. Mientras permanecí en Roma hice un uso frecuente de los *Libri decretorum*; los que advirtiendo que estaban no poco deteriorados por su vejez, pedí al S. Padre que los hiciese imprimir.

“Igualmente no puede ausentarse en el caso en que espresó una causa razonable, que un hombre recto y justo la juzgase tal, aunque el rígido Prelado la considerase menos justa, ó porque sospechase que era finjida siendo verdadera y negase la licencia; pero puede tener recurso al superior.”

“Ni puede ausentarse por una semana sin obtener licencia, aunque deje un vicario idóneo y aprobado por el mismo Ordinario.”

“Tampoco está libre de culpa y de la pena de la pérdida de sus frutos, el que se ausentó, como por espacio de cuatro meses, para procurar su salud atacada instantaneamente por una grave enfermedad, si para dicha ausencia no pide licencia al Obispo, creyendo de buena fe que basta la evidencia de la causa; á menos de que peligrase con la demora de pedir licencia, como se ha dicho arriba. Ni basta la licencia tácita, sino que debe ser expresa segun la forma del mismo concilio, sesion 23 c. 1.”

6. El día 7 de julio de 1646, “La Sagrada Congregacion respondió que la intemperie del aire no escusaba al párroco de la residencia” (*libro 18 decret. p.* 164).

7. El año 1573, á la duda “si el párroco puede vivir en otra parte diferente de la parroquia, cuando el lugar es tan insalubre, en el cual nadie sino el indígena, puede vivir sin peligro de su vida, La Sagrada Congregacion declaró que no podia. Sin embargo, si el rector estuviese enfermo, y no pudiese curarse en la parroquia por falta de médicos ó medicinas, entonces el Ordinario podria darle licencia por tres ó cuatro meses, para vivir en los lugares mas vecinos, con motivo de recobrar la salud, poniendo el mismo Ordinario un vicario á propósito en la parroquia, con una porcion cóngrua de los mismos réditos de la parroquia.” (l. 1, *decret. pag.* 51).

8. El día 24 de noviembre de 1674, la Sagrada Congregacion declaró legítima la licencia (concedida por el Arzobispo Avenionense á cierto párroco enfermo) para ausentarse por cuatro meses, por la inclemencia del aire de Avignon (l. 28, *decret., p.* 395).

9. El día 6 de abril de 1646, “la Sagrada Congregacion respondió, que ni la edad senil ni la mala salud, es-

“cusaban al párroco de la residencia personal.” (*ibid.* p. 529).

10. El día 3 de Octubre de 1671, al caso propuesto: “Bernardo Monuzzi, párroco de Fognani, pide eximirse de la residencia, habiendo un reducido número de familias que suplirá el párroco vecino. La Sagrada Congregacion declaró, que no debia permitirse (*ibid.* p. 229.)

11. Fagnano (*in caput Extirpandae*, n. 11 de *Praebendis*.) dice lo siguiente: “Consultada la Sagrada Congregacion de si el párroco debe residir, aunque hubiese en la parroquia tres ó cuatro habitantes solamente, respondió que debia residir.

12. El día 10 de mayo á las dudas:

Primero, “¿si los rectores de las iglesias parroquiales “distantes de la ciudad dos, tres ó cuatro mil pasos, pueden “sin expresa licencia del Obispo ausentarse de sus iglesias “parroquiales, dejando un substituto diputado por ellos; y “vivir en la ciudad continuamente, tanto de dia como de “noche, excepto en los dias de fiesta que van á dichas iglesias volviendo luego á la ciudad?”

Segundo. “Si los párrocos, que por toda la noche permanecen en sus iglesias, pueden, despues de celebrada la “misa muy de mañana en sus iglesias, volverse á la ciudad “y vivir en ella todo ó la mayor parte del año, aunque “ten sus sustitutos en las parroquias?”

Tercero. “Si pueden, los párrocos mencionados que “de dia residen en sus iglesia vivir de noche en la ciudad “todo ó la mayor parte del año, aunque residan sus sustitutos en las parroquias?”

“La Sagrada Congregacion respondió á las tres dudas “negativamente” (*Apud Benedict. XIV. Justit.* 17): donde tambien se encuentran todas las declaraciones que hemos referido en este párrafo.

§. 2º

Si los párrocos y todos los demás á quienes incumbe la actual cura de almas están obligados á residir, y porque derecho.

PROPOSICION 1ª—*Los párrocos propiamente dichos están obligados por la ley á la residencia, á saber, los que obtienen un beneficio parroquial perpétuo con el cargo actual de la cura de almas: pero no los párrocos impropriamente dichos, esto es, los párrocos habituales.*—Consta la primera parte de la conclusion por las palabras del Tridentino (referidas en el párrafo superior n. 1).

Pues allí, despues de tratar el sínodo de los Obispos, habla en general de los curas inferiores, y de todos los que obtienen algun beneficio eclesiástico que tenga cura de almas. De este número principalmente son los párrocos que obtienen algun beneficio parroquial, con cura actual de almas en título de perpetuidad, como por sí mismo se manifiesta.

A más consta por el derecho comun vigente antes del sínodo Tridentino y que, en cuanto á esta obligacion, no fué derogado por los padres Tridentinos, sino que al contrario lo confirmaron. Consta, en fin, por la comun opinion de los doctores y muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion que suponen cierta esta obligacion. Por otra parte, nunca se puso en duda esta proposicion general, de que los párrocos propiamente dichos están obligados á la residencia: solamente puede presentarse alguna dificultad con respecto al modo de entender la residencia á qué están obligados.

La segunda parte de la conclusion (á saber, que los párrocos habituales no están obligados á la ley de residencia) consta por la misma razon que no son propiamente párrocos. Porque se llama párroco *in habitu* el que posee la dignidad y el beneficio, al cuál está anexa la cura de almas, pero que debe exercerse por un vicario; de modo que el prin-

PARROCO.—P. 70.

principal, no solo no deba ejercer la cura de almas, sino que no tiene derecho de ingerirse en ella. Entonces pues, el ejercicio de la cura incumbe al vicario, y él es el verdadero cura y no el párroco principal. Siendo pues la ley de residencia establecida para que los parroquianos no sean defraudados de la cura, y esta no pertenezca á los párrocos *habituales*, no pueden ser comprendidos bajo la ley de residencia, por razon de su parroquialidad. De donde despues que Leurenio estableció aquella ley con respecto á los párrocos propiamente dichos, añade: “Al contrario tratandose de la cura habitual, que resulta de la union hecha accesoriamente á alguna dignidad ó beneficio con deputacion de un vicario” (*For. benef.*, p. 1 q. 366).

PROPOSICION 2^a—*Los párrocos amovibles ad nutum están sujetos á la ley de residencia.* Porque estos realmente son *curas inferiores* y su beneficio, aunque manual, no es un verdadero y propio curato. Y el sínodo Tridentino, en el lugar citado, cuando establece la ley de residencia, habla expresamente de los *curas inferiores* y de todos los demás que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas.

PROPOSICION 3^a—*Los vicarios curados, tanto perpétuos como temporales, están obligados á la ley de residencia.*—Cuando la cura de almas está anexa ál capítulo de una catedral, este solo tiene la cura *habitual*, y para ejercer la misma cura se ha de deputar un vicario que por ésta razon se llama cura. Pero dicho vicario puede y suele constituirse por el Obispo perpetuamente; de modo que no sea amovible *ad nutum* por el capítulo. Finalmente este vicario por el derecho es considerado como párroco y su vicaría como un verdadero beneficio. De aquí se ve claramente que está obligado á la ley de residir, siendo verdaderamente uno de los *curas inferiores*, y de aquellos que obtienen algun beneficio con cura de almas.

Lo mismo debe decirse del vicario temporal á quien estando, por ejemplo, vacante alguna parroquia, se le deputa para ejercer la cura hasta que la parroquia se provea de rector; y generalmente de cualquier vicario temporal verdaderamente *cura* (esto es, á quien *principalmente* incumbe la cura) aunque sea amovible *ad nutum*, y aunque sea consti-

tuido solamente por un tiempo determinado. Pues estos vicarios entran en el número de los *curas inferiores*, de quienes habla el sínodo Tridentino; y la razon por la cual se estableció la ley de residir tanto urge con respecto á los mismos (porque les incumbe principalmente ejercer la cura) como con respecto á los párrocos, como se manifiesta por sí mismo. De aquí los doctores están acordes en admitir esta obligacion tocante á dichos vicarios, como puede verse verbi gracia, en Leurenio (*For. benef.*, p. 1, q. 366, n. 2) que enseña que aquella obligacion se estiende á los vicarios, tanto perpétuos como temporales; y cita al Cardenal de Luca, Barbosa y Pax-Jordano.

Adviértase, con todo, que aquí tratamos de aquellos vicarios temporales, á los cuales (faltando el párroco) se les ha encargado interinamente el ejercicio de la cura; pero no de los vicarios ó capellanes, que ayudan á los párrocos que por sí mismos ejercen la cura. Porque estos no están comprendidos en la ley Tridentina.

PROPOSICION 4^a—*Cuando el párroco tiene coadjutor, los dos están obligados á residir.*—1^o Los doctores opinan comunmente que el auxiliado está obligado á la residencia. “Pero si se da un coadjutor por causa de enfermedad (dice Barbosa) no por esto se excusa el propio párroco de la residencia.” (*De Officio parochi*, cap. 8, n. 20). Sobre lo que Leurenio dice lo siguiente: “Porque no se cree que el Papa dé el coadjutor para eximir á aquellos enteramente de la cura y de la residencia, sino para que les ayude; pues por la asignacion del coadjutor no se transfiere al mismo toda la cura de almas, quitada la administracion al párroco.” (*For. benef.*, p. 1, verbo *Parochus*, § 2, n. 1.)

2^o Los mismos doctores dicen que el coadjutor está obligado á residir, y fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio en la causa *Brixiense*, 5 de noviembre de 1620, (*Barb.*, de *Officio parochi*, cum *notis Giraldis*, c. 8, n. 21) del siguiente modo: “A las siguientes dudas: 1^o ¿si los coadjutores en cualesquiera capellanias instituidas están obligados á la residencia personal por la misma ley del concilio (*sess.* 23, c. 1), por lo cual se obliga á los rectores de las iglesias parroquiales?—La Congregacion declaró que estaban obligados.....”

2º Si el Obispo debe obligar á la residencia tambien á aquellos coadjutores á los cuales no se les ha impuesto ninguna obligacion expresa de residir.—La Sagrada Congregacion declaró que debia obligarlos del mismo modo que á los rectores de la propia iglesia. Si el Obispo puede dispensar de la residencia á alguno de estos coadjutores: la Sagrada Congregacion declaró que no podia, así como no puede dispensar á los mismos rectores.

PROPOSICION 5ª—*No es cierto que los cura por derecho divino estén obligados á residir.*—Ciertamente algunos doctores de nota sostienen que deben residir por derecho divino todos aquellos á quienes incumbe la cura de almas; y para probarlo suelen aducir estas palabras del sínodo Tridentino: “Como por precepto divino se ha mandado á todos los que tienen la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer el sacrificio por ellas, predicar la divina palabra, administrar los sacramentos, y apacentarlas con el ejemplo de todas las buenas obras...., cuyas cosas no pueden ser cumplidas por aquellos que no vigilan y asisten á su rebaño, sino que los abandonan como si fuesen mercenarios.....” (*sess. 23, c. 1, de ref.*) De este texto pues, no pocos doctores argumentaron en este sentido: el que está obligado para un fin tiene por el mismo derecho, obligacion de emplear los medios para conseguirlo; es así que los Obispos y párrocos por derecho divino están obligados á apacentar su rebaño, como dice el citado texto Tridentino; y por otra parte no pueden conseguir este fin sino residiendo como claramente se expresa en el mismo texto; luego. “Pero dice Benedicto XIV, la dificultad está en la segunda parte de la proposicion que llaman menor: pues el concilio Tridentino no dijo, que no pueden apacentar sus ovejas los que no residen, los que no vigilan á su grey ni la asisten, sino que la abandonan como mercenarios; pero estas palabras se pueden referir al alma; entendiéndose que vigilar, asistir y no abandonar á su rebaño, lo puede aunque esté ausente corporalmente aquel que lo tiene con mucho cuidado bajo su tutela.” (*De Synodo dioes., l. 7. c. 1, n. 4.*) Por el predicho texto Tridentino no puede probarse que por derecho divino se haya impuesto la obligacion de residir, y por otra parte convence de ello el que consta ciertamente, que

los padres Tridentinos no quisieron dirimir la controversia; antes bien compusieron aquel texto de tal manera, para que no se dirimiese. “De esta controversia, dice el citado Benedicto XIV, se disputó fuertemente en el concilio Tridentino, antes de la sesion 6 bajo Paulo III; pero se renovó con mas vehemencia bajo Pio IV en las reuniones que se tuvieron antes de las sesiones 19 y 23..... Por lo que estando los padres divididos no pudo conciliarse la deliberacion de que por un nuevo decreto se obligase á todos los pastores á la residencia; pero que nada se definiere acerca del derecho por el cual están obligados á la permanencia continua entre sus ovejas: por esto los padres combinaron el decreto de esta manera para no contrariar entrambas opiniones: como cuenta el Cardenal Palavicino..... Conociendo Pio IV esta intencion del Tridentino en la alocucion que pronunció á los Cardenales y Obispos en el primero de marzo de 1564....., hablando de la residencia por el concilio Lateranense bajo Inocencio III y ordenada por el Tridentino con nuevas sanciones á los pastores de almas, añade esto á la cuestion: “Aunque ni en aquel concilio ni en este se definió claramente si la residencia se ha de juzgar de derecho divino, lo que nosotros tampoco ahora nos atreveremos á definir de improviso.” (*De Synodo dioeces, l. 7, c. 1, n. 3.*)

§ 3º

¿Cuáles son generalmente las causas justas por las cuales los curas lícitamente pueden ausentarse de su parroquia?

PROPOSICION 1ª—*La ley de residir no se ha de entender de tal suerte, que los párrocos, por una justa causa, no puedan salir de su parroquia y estar ausentes por un tiempo determinado.*—Consta por la misma disposicion del derecho eclesiástico que (como veremos) determinó las causas legítimas de ausentarse y prescribió el modo que se habia de observar, cuando los párrocos usan de aquel derecho. Ni se diga que la obligacion de residir, segun los canonistas

de nota, dimanada del derecho divino; por lo cual el derecho eclesiástico no puede disminuirla, declarando que no urge interviniendo ciertas causas: porque aun en la hipótesis de la residencia prescrita por el derecho divino, no se ha de entender ni fué entendido por los canonistas, en el sentido de que el párroco en ningun caso puede ausentarse temporalmente de su parroquia, sino que se ha de entender que el derecho exige la residencia que sea suficiente para la custodia conveniente del rebaño. Y á la residencia suficiente no repugnan algunas ausencias temporales, por justos motivos.

PROPOSICION 2ª—*Para que el párroco todos los años pueda ausentarse por dos meses, ya continuos ya interrumpidos, no se requiere una causa grave, con tal que sea justa y razonable.*—Consta por las palabras del sínodo Tridentino arriba mencionadas (§. 1, n. 1): “Pero no obtendrán licencia de ausentarse por mas de dos meses, sino por una causa grave.” Y esta prohibicion del sínodo de conceder la licencia de ausentarse por mas de dos meses *sin una causa grave* equivale á declarar que la licencia se puede conceder por dos meses sin que exista *la causa grave*.

Y en cuanto á requerirse una causa *razonable* para ausentarse por espacio de dos meses, consta de lo que ordenó el mismo sínodo con respecto á los Obispos (cuando trata de la corta ausencia de los mismos que no requiere una causa grave), que les mueve *una causa justa*, (véase §. 1, n. 2); igualmente decretó varias disposiciones tocante á la residencia de los Obispos que se han de entender y aplicar á los curas inferiores, excepto aquellas que especialmente determina despues de un modo diferente con respecto á estos. Y en fin el sínodo en ninguna parte declara que los curas inferiores esten exceptuados de esta necesidad de una justa causa.

Dijimos en la proposicion *por un bimestre, ya continuo ya interrumpido*; porque muchas veces en el mismo año, sin grave causa, puede ausentarse el párroco, mientras sus ausencias reunidas no pasen de los dos meses. Pero para excederse ya continuamente, ya en diferentes veces del tiempo prefijado, se requiere una grave causa. Se sigue de la disposicion semejante con respecto á los Obispos; es-

to es, el tiempo concedido á los Obispos para ausentarse sin grave causa, determina lo mismo, tanto si es continuo, como si es interrumpido (*sess. 23 c. 1, vide textum supra §. 1, n. 2*). Y en ninguna parte el sínodo dispone lo contrario con respecto á los curas; á los cuales debe aplicarse la disposicion, tocante á la circunstancia de continuidad ó interrupcion; porque como se ha dicho, lo dispuesto con respecto á la residencia de los Obispos, lo quiso entender el sínodo tocante tambien á los curas inferiores, en todas aquellas causas, respecto de las cuales no dispone expresamente lo contrario.

PROPOSICION 3ª—*Interviniendo una grave causa, puede el párroco ausentarse lícitamente por mas de dos meses.*—Consta por estas palabras del sínodo Tridentino: “Pero no obtendrán licencia por mas de un bimestre, sino por una “grave causa” (*sess. 23, c. 1*).” Pues allí de un modo equivalente dice que se les puede dar licencia por mas de dos meses mientras exista un grave motivo.

PROPOSICION 4ª—*Para que el párroco pueda ausentarse lícitamente por espacio de dos meses, basta la causa de recreo ú otra semejante.*—Porque, por lo dicho, basta una causa leve, con tal que sea justa y razonable; es así que la causa de recreacion es razonable. Y lo mismo debe decirse de cualquiera otra causa que al juicio de un hombre bueno pueda tenerse por razonable. Que esta doctrina es recibida comunmente por los autores de nota, puede verse en Ferraris, (*verbo Parochus, art. 2, n. 37*).

PROPOSICION 5ª—*Para que el párroco pueda ausentarse lícitamente por mas de dos meses, se requiere la causa de la caridad cristiana, ó una urgente necesidad, ó la debida obediencia, ó la evidente utilidad de la iglesia ó de la república.*—Porque, por lo dicho, fuera de la ausencia de mas de dos meses se requiere una grave causa. “Y las causas graves se reducen á cuatro por el Tridentino, á saber: la caridad cristiana (á la que pertenece la causa de ayudar al prójimo que necesita de auxilio, verbi gracia, para que se compongan odios y pleitos, la evidente y urgente necesidad, especialmente la comun (por ejemplo, cuando uno está ausente por la intemperie del aire, por la persecucion de un tirano, por enemistades capitales.....); la obediencia de bi-

da á los mayores (como cuando el beneficiado está al servicio del Papa ó del Obispo); la evidente necesidad ó utilidad de la iglesia, de la cual alguno es prelado, cuando está ausente para proseguir un pleito sobre los derechos del beneficio; ó por otro negocio de la iglesia, v. g. cuando es llamado al sínodo eclesiástico ó imperatorio." (*Leuren For. benef. p. 4. q. 376, n. 1.*) Apenas se podrá señalar otra causa grave que no pueda referirse á alguna de las dichas.

PROPOSICION 6ª—*El juicio sobre la legitimidad de la causa de ausencia, ya por espacio de un bimestre, ya por un espacio mas largo, pertenece al Obispo; sin embargo que de la recusacion se da recurso al superior.*—1º Es cierto que el sínodo Tridentino quiso que este juicio perteneciese al Obispo; pues decretó que el párroco no podia ausentarse, sin que antes conociese el Obispo la causa de su ausencia, y le diese licencia por escrito como manifestamos mas arriba. 2º Que se da recurso al superior, si el párroco juzga que se le niega injustamente la licencia, se concluye de la misma ley que da facultad al párroco de ausentarse por espacio de un bimestre, teniendo un justo motivo, aunque no grave; y por mas tiempo por una grave causa. De donde el sínodo Tridentino por lo mismo requirió la licencia del Obispo, para que este formase el juicio de la causa alegada; y segun le pareciese suficiente ó vice versa, concediese ó negase la licencia: no empero para que negase la licencia, siendo la causa justa. De aquí, si existe una causa legítima y se niega la licencia, el párroco queda perjudicado. Y por cualquier perjuicio puede apelarse al superior.

Por la decision referida arriba (§. 1, n. 5), consta que asi lo entendió y declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. Allí se trataba del caso en el cual el párroco expresa la causa que un hombre bueno y justo declararia razonable, y sin embargo el prelado niega la licencia, por juzgar la causa ó finjida ó menos justa; y se preguntaba con todo, si el párroco podia ausentarse lícitamente. A lo que la Sagrada Congregacion respondió que no podia; pero que tenia recurso al superior.

Mas si el Obispo (*ait Ferraris, verbo Parocho, art. 2, n. 24*) se negase á conceder la licencia al párroco que la pi-

diese, podria apelar al superior de aquel Prelado ú Obispo; y existiendo una causa razonable, podria el mismo superior compeler al prelado inferior á conceder la licencia, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, como refiere y opina Fagnano....., Reiffenstuel....., Garcia....., y otros." Esto dice Ferraris con respecto á la ausencia de dos meses, de la cual allí se habla: pero igualmente debe aplicarse en el caso de una ausencia de mas de dos meses por una causa grave. Porque el concilio Tridentino no menos concede á los párrocos la ausencia por mas de dos meses por una causa grave, que la da dos meses por una causa leve con tal que sea justa.

PROPOSICION 7ª—*Para eximirse el párroco de la residencia perpétua, ninguna causa es suficiente, por grave que sea; ni licencia alguna del Obispo: sino que se requiriría el indulto de la Sede Apostólica; que no suele conceder.*—Consta de que el sínodo Tridentino (*sess. 6, c. 2*) derogó los indultos perpétuos de no residir por estas palabras: "y á nadie se concedan privilegios, ó indultos perpétuos de no residir." De cuya ley, como universal, no pueden dispensar los Obispos, sino solo la Sede Apostólica. Sin embargo, las congregaciones Romanas no suelen dispensar el indulto perpétuo; y sí solo la facultad por seis meses. Por lo que si se prevé que la causa que impide la residencia del párroco ha de durar mas de un año, induce al párroco, aunque inocente, á resignar ó permutar; pero nunca se le da licencia por mas de un año. Sobre cuya práctica, véase en el tomo 8 del "Tesoro de las resoluciones," la causa Tridentina, 7 de setiembre de 1737; como tambien á Pignatello, t. 7, consulta 4, n. 16; Fagnano, en el cap. "Ad supplicationem, de Renuntiatione," n. 12 y 13, y en el cap. "Clericos, de Clerici non resid.," n. 26; y á otros muchos canonistas.